

debidas para que resulte justificado el hecho de ser desconocido el domicilio de la deudora:

Considerando que es facultad reconocida a los Registradores de la Propiedad por la jurisprudencia de este Centro en su función calificadora la de examinar los trámites y diligencias en los expedientes de apremio administrativos, a fin de que, como dice la Resolución de 5 de marzo de 1953 queden garantizados en lo posible los derechos de los interesados, evitando que éstos se vean privados de inmuebles de los que son titulares, máxime si, como sucede en el caso debatido, con la calificación no queda obstaculizada la normal actividad de la Administración, puesto que una vez subsanada la omisión padecida y acreditados los pertinentes extremos contemplados en el Estatuto, se alcanza el fin pretendido;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 8 de febrero de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Lotería Nacional que se cita, correspondiente al sorteo que se iba de celebrar el día 25 de febrero de 1963.

Habiendo sufrido extravío, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 12 de esta capital, el billete del sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el próximo día 25 del mes en curso, número 13.962, de la serie segunda, esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, a los del mencionado sorteo, el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.152.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el fallo que se cita

Por la presente se pone en conocimiento de los extranjeros Edwin Giehr y Edith Pauly, cuyos domicilios actuales se desconocen, que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 28 de enero último, y al conocer el expediente de contrabando número 810/62, instruido por aprehensión y descubrimiento de relojes despertadores y armas, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo 7.º de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma, en concepto de autores, a Edwin Giehr y Edith Pauly, y a Egon Sauer y a Benigno Valcárcer Pumarega en concepto de encubridores, sin sanción económica.

3.º Apreciar que en los mismos no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Edwin Giehr y a Edith Pauly una multa de cuarenta y seis mil setecientas veinticinco pesetas (46.725 pesetas) a cada uno de ellos, equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los géneros objeto de este expediente. Imponiéndoles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia, e imponiéndoles asimismo la obligación de pago de veintitín mil trescientas pesetas (21.300 pesetas) a cada uno de ellos en concepto de sustitutivo de comiso.

5.º Declarar el comiso de los cuatro despertadores y los trece armas aprehendidos, así como del coche marca «Simca», matrícula SBE-9021, todo ello para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculcados y devolver a Egon Sauer el coche aprehendido, matrícula 229 HA 57, marca «Citroën», y para su reexportación.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva las multas impuestas. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 14 de febrero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.025.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 9 de noviembre de 1962, al conocer del expediente número 798 de 1962 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Silvio Gesteira Sampayo y Román Rodríguez Alvarez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Silvio Gesteira Sampayo: 210.627 pesetas.

A Roman Rodríguez-Alvarez: 210.627 pesetas.

Total importe de la multa: Cuatrocientas veintitín mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente por tiempo no superior a cuatro años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido

7.º Absolver a Bernardino Pérez Rodríguez, a quien debe ser devuelto el camión C-4.100, aprehendido de su propiedad.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Silvio Gesteira Sampayo, cuyo último domicilio conocido era en Valeije-La Cañiza (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo el embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de li-